

# REGLAMENTO DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA

## OBJETO

**Artículo 1.-** La Comisión de Honor y Justicia tiene por objeto cuidar del estricto cumplimiento y apego a la Legislación Universitaria.

**Artículo 2.-** Corresponde a la Comisión:

- I. Conocer de las faltas que cometan los miembros de la comunidad universitaria, que no sean competencia de ninguna otra instancia y que corresponda resolver al Consejo Universitario.
- II. Conocer de las violaciones a la Legislación Universitaria que las autoridades cometan en ejercicio de sus funciones y que causen perjuicio grave a alguno de los miembros de la comunidad o a ésta en su conjunto. Se entiende por perjuicio grave, aquél que priva en forma definitiva o temporal del goce de los derechos consignados en la Legislación Universitaria.
- III. Emitir el dictamen correspondiente.

**Artículo 3.-** No será competencia de la Comisión las faltas o delitos que deban ser sancionados conforme al derecho o legislación común, ni aquéllas relacionadas con cuestiones laborales, comisiones de evaluación o dictaminadoras, ni aquéllas a las que compete resolver a las autoridades académicas colegiadas.

## PROCEDIMIENTO

**Artículo 4.-** Cuando algún miembro de la comunidad considere que ha sido afectado por la conducta de algún otro miembro, contraria a la Legislación Universitaria y que corresponda conocer de ella a la Comisión de Honor y Justicia, procederá a hacerlo del conocimiento de ésta dentro de un término de tres días contados a partir del momento de que la falta o violación, hubiere ocurrido, salvo fuerza mayor, plenamente justificada, ya que el término entonces empezaría a transcurrir a partir del momento en que el impedimento haya cesado, para que determine lo procedente.

**Artículo 5.-** La Comisión procederá a investigar por cada asunto que se haga de su conocimiento y abrirá un expediente, en él hará constar, tanto la queja, las pruebas y todas las actuaciones a que haya lugar, así como el dictamen correspondiente.

**Artículo 6.-** La Comisión, en un término de cinco días naturales, podrá requerir las pruebas que considere funden el objeto de la queja, en primer lugar con el quejoso, pudiendo además recabarlas de manera directa, ante quien considere debe aportarlas.

**Artículo 7.-** Para el caso de que no se aporten pruebas, ni se pueda determinar ante quién recabarlas, se tendrá por no interpuesta la queja.

**Artículo 8.-** Reunidas las pruebas y de considerar procedente la queja, citará al inculpado, señalando día y hora para hacerle saber la falta de que se le acusa y que éste manifieste lo que a su derecho convenga, y aporte las pruebas para su defensa, en término de cinco días naturales.

**Artículo 9.-** De considerarlo necesario, citará al quejoso y al inculpado para que de manera directa, se hagan los señalamientos que crean pertinentes.

**Artículo 10.-** Si considera necesario ampliar las pruebas ofrecidas o recabar aquéllas que pudiendo tener relación con los hechos no se hubiesen presentado, procederá a solicitarlas o recabarlas de ser el caso.

**Artículo 11.-** La Comisión tendrá amplias facultades para solicitar la información que considere pertinente a fin de que puedan allegarse elementos de juicio y gozar de amplia libertad al emitir su dictamen.

**Artículo 12.-** Una vez reunidas las pruebas y escuchado a la contraparte, procederá a emitir dictámenes.

## **DEL DICTAMEN**

**Artículo 13.-** El dictamen podrá ser: que existió la falta o violación, motivo de la queja, o bien que no existió.

**Artículo 14.-** El dictamen podrá ser total o parcial por cada uno de los hechos que se analicen, y así deberá ser emitido, de manera que para un mismo asunto, pueda considerar procedente la responsabilidad para algunos hechos que lo integren, y no así para su totalidad.

**Artículo 15.-** Si se considera existente, deberá contener la falta o violación cometida, el responsable o responsables, la sanción correspondiente y de ser el caso, la forma en que deberán restituirse los derechos que hubiesen

sido afectados.

**Artículo 16.-** El dictamen lo hará del conocimiento del Consejo Universitario, para que éste proceda al acuerdo correspondiente, y en su caso, a ordenar hacer efectiva, tanto la sanción, como la restitución de los derechos.

**Artículo 17.-** El hecho de que el Consejo Universitario acuerde sobre la sanción, no implica la revisión del caso sometido a la Comisión de Honor y Justicia.

**Artículo 18.-** Las sanciones que establezca la Comisión de Honor y Justicia, serán conforme a lo dispuesto en la Legislación Universitaria; su dictamen y la sanción que corresponda, una vez acordado por el Consejo Universitario, serán inapelables, remitiendo copia del acuerdo al expediente del personal inculcado.

**Artículo 19.-** La Comisión, de considerarlo necesario, procederá a elaborar formatos para la simplificación de trámites que sean objeto de su competencia.

**Artículo 20.-** La Comisión rendirá un informe anual de los asuntos que hayan sido objeto de su conocimiento.

## **DE LAS RESOLUCIONES**

**Artículo 21.-** Las resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría y/o unanimidad.

**Artículo 22.-** Para que la Comisión puede sesionar se requerirá siempre que funcione con quórum.

## **TRANSITORIOS**

**ARTICULO UNICO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Organo Oficial de la Universidad.

Aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 6 de julio de 1992.